



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003007 2019 00366 01

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, mediante la cual se negó la nulidad alegada por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2019, el juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de la señora Silvia Inés Guerrero Ceballos y en contra de la asociación de propietarios de vehículos de servicio público del meta -ASPROVESPULMETA S.A., María Elvira Vargas Toro y Pablo Emilio Reyes Tamayo, «por las sumas de \$18.125.525.00; por concepto de indemnización debida e indemnización futura, \$ \$5.000.000.00, por concepto de perjuicios morales; \$5.000.000.00, por concepto de perjuicios fisiológicos o daños de la vida en relación,\$1.178.546.00, por concepto de facturas, \$2.930.407.00, por concepto de agencias en derecho condenados en primera instancia, y \$1.000.000, por concepto de agencias en derecho condenados en segunda instancia, así mismo ordenó el reconocimiento y pago de los intereses legales de cada una de los montos de capital antes señalados, contemplados en el artículo 1617 del código civil, liquidados desde los 5 días siguientes a la ejecutoria del fallo de primera instancia, es decir ,desde que el fallo de segunda instancia quedó en firme, hasta que se verifique el pago total de la obligación». En la dicha providencia se ordenó el enteramiento personal de los demandados, en los términos de los artículos 291 y 929 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte activa notificó a la asociación ejecutada a la dirección que obra en la demanda, la cual fue recibida, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, sin que compareciera a recibir la notificación personal. En vista de lo anterior, el demandante realizó la notificación por aviso de acuerdo a lo previsto en el artículo 292 del estatuto procesal con fecha de recibo el 12 de septiembre de 2019, quedando surtida el 13 del mismo mes y año.

3. El 23 de septiembre de 2019, la parte demandada propone incidente de nulidad con sujeción a lo normado en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal por indebida notificación



del auto que libró mandamiento de pago, porque su juicio, se incurrió en una irregularidad en la comunicación al no indicarse el término de comparecencia, como lo dispone el canon 291 del C.G.P.

4. Señaló que compareció ante la secretaria del juzgado 19 de septiembre del 2019, para recibir la notificación personal del auto de mandamiento de pago, con la advertencia que «en caso de que se encuentre en curso y/o en trámite o que hubiere recibido la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del CGP, esta notificación personal queda sin ninguna validez».

5. Manifestó que «la notificación de que trata del artículo 292 del C.G del P que el EJECUTANTE pretende realizar a la ejecutada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DEL META ASPROVESPULMETA S.A.**: no cumple con los presupuesto procesales, en este caso, se pretermitió el trámite previsto en artículo 291 y 292 de la regulación normativa ya indicada, incurriéndose en la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133, por omisión de los términos».

6. El juzgado de instancia negó la nulidad al considerar que el contenido de la citación para la notificación personal de la asociación ejecutada, se realizó de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 C.G.P., toda vez que se señaló el número del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar; sin embargo, se omitió indicar la prevención al citado para comparecer dentro de los 5 días siguiente a la fecha de la entrega en el lugar de destino. Que si bien la parte citada no atendió el llamado dentro del término legal, el demandante se encontraba autorizado de realizar la notificación por aviso, la cual cumplió con todas las exigencias del canon 292 ibídem.

7. Manifestó que aunque se prescindió el término de comparecencia, el acto de notificación con su irregularidad y todo, cumplió su propósito, y no vulneró el derecho fundamental de defensa, toda vez que la parte pasiva interpuso oportunamente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la cual está pendiente de ser resuelta, por lo que se encuentra ante uno de los escenarios de saneamiento de la nubilidad, estipulado en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P.

8. Señaló que la nulidad carecía de sustento, toda vez que el incidentalista no demostró como el presunto vicio afectó su situación en particular, «[m]áxime si ya aparece dentro del plenario el recurso de reposición que pretende hacer vale, que dicho sea de paso, a voces de los señalados en



el inciso 4° artículo 118 del CGP INTERRUMPE el término para proponer EXCEPCIONES DE FONDO hasta cuando no se resuelva la reposición».

9. Finalmente, el juez concluyó que en la solicitud de nulidad solo se limitó a invocar la presunta irregularidad como motivo anulatorio, sin que la sociedad ejecutada sustentara en qué medida la notificación por aviso generaba la vulneración su derecho de defensa.

10. Inconforme con la anterior decisión, la parte pasiva instauró recurso de reposición, en subsidio, de apelación, precisando lo siguiente:

«Se contradice el Despacho en sus argumentos, al reconocer la existencia de una irregularidad en la práctica de notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 09 de septiembre al no indicar el término de comparecencia, y de otra parte, exigir que la ejecutada sociedad, tenía que atender el llamado dentro del término legal (5 días) que no le fue indicado.

Al no haber indicado el término de comparecencia en el comunicado que envía el ejecutante como notificación personal, no puede afirmar el Despacho, que el ejecutado haya incumplido el término legal para la misma, esto en razón a que, la parte ejecutante es responsable de los yerros procesales dentro de la precitada notificación personal y no como lo quiere hacer ver el despacho, que aunque existiera dicha irregularidad, mi representada estaba en la obligación de comparecer dentro de un término legal desconocido.

11. Reitera la irregularidad ante la falta de comparecencia para notificarse la sociedad dentro del término legal, pues se omitió señalar lo previsto en el artículo 291 del C.G.P, a su vez indicó «el que el aviso se entregó a la sociedad ejecutada, dentro del término de comparecer para notificarse de manera personalmente, teniendo en cuenta que la comunicación inicialmente allegado para notificarse personalmente a la ejecutada se practicó el día lunes 09 de septiembre del año 2019, así las cosas el término para comparecer personalmente vencía el día 16 de septiembre, y el aviso (292 CGP) se allega por el ejecutante, en vigencia del término previsto en el artículo 291 del C.G.P, esto es el 12 de septiembre , tercer (3) día de vigencia del término correspondiente para comparecer la sociedad a notificarse personalmente, conforme lo establece el numeral tercero de la norma en mención; lo que acredita, que el Ejecutante no cumplió con los requisitos establecidos en las notificación por aviso ya que, primero debe permitirse el vencimiento del término otorgado para la notificación personal (5 días) y posteriormente enviar el aviso».



12. El recurrente solicitó que el caso de la improcedencia del incidente de nulidad o del recurso, sea tasada la liquidación de costas dentro de la proporcionalidad y racionalidad, de acuerdo con la cuantía del proceso a la ausencia de actuaciones del ejecutante, la inexistencia de material probatorio que indique gastos realizados, por lo que pide que se tome la ponderaciones mínimas para su cuantificación, esto es medio salario mínimo legal vigente.

13. El fallador de primera instancia mantuvo su determinación y concedió la alzada subsidiariamente interpuesta, la cual le corresponde resolver a este despacho.

CONSIDERACIONES

Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que se incurre durante el trámite o para corregir situaciones que comprometen la validez del proceso o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la *litis* y garantizar con ello los derechos que le asisten a los extremos en contienda.

Ahora bien, en el presente asunto se busca determinar si se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la notificación personal del mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada. Para dilucidar la causal invocada, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es la prevista en la citada norma que establece:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado». (Negrillas del Juzgado)

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

« La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.



3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».** (Resaltado fuera del texto)

En principio, se tiene que cualquier irregularidad en torno a la notificación del demandado podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron requisitos esenciales dentro del trámite que busca enterar al demandado de la existencia del proceso, o si, por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

Descendido al caso en concreto, se tiene que el desacuerdo del apelante reposa en que se incurrió en una irregularidad en la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se omitió señalar el término que disponía para comparecer ante el juzgado, y que la notificación por aviso se dio antes de vencer el término de la comunicación personal, por lo que considera que al estar viciado el procedimiento de notificación, se debe decretar su nulidad y tenerse como notificada personalmente a la sociedad demandada desde el 19 de septiembre del 2019.

Por lo anterior, el despacho al verificar las constancias de mensajería adosadas al expediente se observa que la comunicación para notificación personal se entregó a su destinatario el día 9 de septiembre de 2019 como obra en el folio 104, en la cual no se indicó que debía presentarse durante los cinco días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, es decir 10, 11, 12, 13 y 16 de septiembre del mismo año, siendo este el punto controversial planteado por el incidentante, pues a su juicio no tuvo conocimiento del término legal para su comparecencia.

Por otro lado tenemos la constancia de mensajería y anexos de la notificación por aviso a la parte ejecutada radicada en el juzgado de instancia el día 13 de septiembre de 2019, en ella se coteja que la notificación se recibió el 12 de septiembre del mismo año quedando notificada por aviso el siguiente día hábil, es decir el día 13 del mismo mes y año, día en el que se cumplía el termino para presentarse al juzgado a realizar su notificación personal. El artículo 292 del estatuto procesal señala al respecto en su inciso 1° que:

«**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena



citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...».**

Luego de recibido el aviso y quedar notificada la parte ejecutada esta contaba con tres días para presentarse al juzgado tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 91 ibídem que señala:

« ... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Los tres días siguientes a la notificación por aviso para presentarse al juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos serían; 16, 17 y 18 de septiembre de 2019. Se trae a colación lo manifestado por el juzgado de instancia en el sentido de indicar que para el 23 de ese mismo mes y año vencieron los términos para recurrir en reposición el mandamiento (artículo 318 del C.G.P.) y proponer excepciones previas (artículo 442-3 C.G.P), así como el 2 de octubre de 2019 concurrieron los 10 días que disponía para proponer excepciones de fondo.

En este punto vale la pena precisar, que el 19 de septiembre de 2019¹, la representante legal de la asociación demanda se notificó del auto que libró mandamiento de pago, por su parte el juzgado realizó entrega de la copia del mismo y de la demanda junto con sus anexos, a su vez le hizo saber que en caso que se encuentre en curso y/o en trámite o que hubiere recibido la notificación por aviso, esta quedaba sin validez.

No obstante lo anterior, para los días 23 y 26 de septiembre de 2019, la sociedad ejecutada dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago y formuló excepciones de mérito, respectivamente, que según lo manifestado por el *a quo* este se encuentra pendiente de resolverse.

¹ Expediente digital, cuaderno 1, folio 118.



En este orden de ideas, el despacho considera que en el presente asunto debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto no es válida la posición que ante la omisión de mínimos actos procesales impidieran que el demandado tuviera conocimiento del proceso, la cual fue saneada al interponerse dentro del término los medios de defensa provistos por la normatividad. En tanto así que no se evidencia que se haya vulnerado de forma arbitraria su derecho fundamental al debido proceso, pues como se advierte por la jueza de instancia el recurso de reposición se encuentra pendiente de resolver, circunstancia que, verdaderamente, no tiene la relevancia y entidad suficiente para decretar la nulidad pregonada, máxime si se tiene en cuenta que no argumentó en debida forma la presunta afectación en sus derechos ante la notificación.

Por otra parte, no le asiste razón al indicar que sea valorada la notificación personal surtida el 19 de septiembre de 2019 ante la secretaria del juzgado de instancia, pues no puede haber dos notificaciones, y así como se lo advirtió el juez de instancia al recibir la notificación por aviso la cual se ajustó a la normativa pertinente esta quedaba sin ninguna validez.

En conclusión, las remisiones cumplieron su propósito que era comunicar a la demandada de la existencia del proceso y, por tanto, la presunta nulidad no tiene mucho asidero, en la medida que, en ninguna de las hipótesis advertidas, se desvanece la trascendencia que le es propia a la figura procesal bajo análisis, como acertadamente lo concluyó el *a quo*.

Otra inconformidad que se planteó es la tasación de las costas impuestas al incidentante, pues considera que estas deben ser tasadas dentro de la proporcionalidad y racionalidad, de acuerdo con la cuantía del proceso a la ausencia de actuaciones del ejecutante, la inexistencia de material probatorio que indique gastos realizados, por lo que pide que se tome la ponderaciones mínimas para su cuantificación, esto es medio salario mínimo legal vigente.

En este punto es pertinente señalar que el numeral 5 del artículo 336 del C.G.P., dispone que «...el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo....»; es decir que el apelante cuenta con los mecanismos ordinarios que la ley le otorga para cuestionar



la liquidación en costas; por tal razón, esta solicitud no es motivo de apelación que deba conocerse en esta instancia por lo que este estrado judicial no se pronunciara al respecto.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, este despacho confirmará la determinación cuestionada por el extremo opositor, habida cuenta que la fundamentación de la petición anulativa no es suficiente para deshacer la actuación. En consecuencia, se le condenará en costas señalando como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión del pasado 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 1º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P se condena en costas a la parte demandada por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y a favor del demandante.

TERCERO: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy **14 de diciembre de 2020** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA